

RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PÚBLICA

La nueva reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público o el abandono total del intento de establecer disciplina fiscal en nuestro país

Enrique J. Sánchez Falcón
Universidad Central de Venezuela-FCJP

Resumen: *Esta reforma configura la manifestación más aberrante y grosera de desconocimiento de la necesidad de disciplinar la gestión fiscal y de reducir la discrecionalidad de los actores a cargo de esa gestión, entre las hasta ahora ocurridas.*

Abstract: *This reform sets up the demonstration more aberrant and gross ignorance of the need for discipline in fiscal management and reduce the discretion of actors in charge of the management.*

Palabras Clave: *Sector Público. Administración Financiera. Grosera y aberrante reforma. Desconocimiento de la disciplina fiscal. Control de la gestión fiscal.*

Key words: *Public Sector. Financial administration. Aberrant and gross ignorance of the need for discipline in fiscal management.*

Mediante Decreto N° 2.174 de fecha 30 de diciembre de 2015, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 6.210 Extraordinario, también de fecha 30 de diciembre de 2015, se produjo la décimo séptima (17ª) reforma a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; esta vez. Dicho Decreto-Ley fue dictado, según se expresa en el mismo, “de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos, con Rango, Valor y Fuerza de Ley para reforzar la soberanía, la protección del pueblo venezolano y el orden constitucional de la República”, ley habilitante esta que fue publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 6.178 Extraordinario de fecha 15 de marzo de 2015, bajo el título “Ley Habilitante Antiimperialista Para la Paz”.

Sin duda, esta reforma configura la manifestación más aberrante y grosera de desconocimiento de la necesidad de disciplinar la gestión fiscal y de reducir la discrecionalidad de los actores a cargo de esa gestión, entre las hasta ahora ocurridas. No debemos olvidar, que esta reforma se produce inmediatamente después de las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre de 2015, en las cuales la oposición al Gobierno y a su partido, obtuvo mayoría califi-

cada de dos tercios (2/3). Obviamente, la razón fundamental de esta reforma no es otra que el deseo del Gobierno de tomar ventaja anticipada frente a la oposición, que dominando abiertamente la Asamblea Nacional seguramente rigidizará sus controles sobre la gestión fiscal del actual Gobierno.

Con esta reforma se modifican los artículos 2, 24, 37, 51, 58, 97, 101, numeral 4, de la Ley, al tiempo que se introduce una nueva Disposición Transitoria, relacionada con la modificación del artículo 24. La regulación modificada en cada uno de esos artículos, se refería, originariamente, a las siguientes materias: el artículo 2 contiene, desde su primera formulación la definición del sistema de administración financiera, esto es, precisar a qué se alude con tal expresión. El artículo 24, originalmente el número 20, concierne a la configuración orgánica de la Oficina Nacional de Presupuesto como entidad rectora del subsistema presupuestario y órgano desconcentrado del ministerio con competencia en finanzas públicas. El artículo 37, inicialmente el 35, destacaba la atribución del Ministerio con competencia en materia de Finanzas para preparar los lineamientos que regirán la formulación del presupuesto que luego aprueba el Presidente de la República, en Consejo de Ministros. El artículo 51, distinguido con el número 53 en la primera versión de la ley, define al crédito presupuestario incorporado en la ley de presupuesto, denominado “Rectificaciones al Presupuesto”, destinado a que el Ejecutivo Nacional pueda atender gastos imprevistos o insuficiencias presupuestarias, mediante autorización del Presidente de la República, y cuyos recursos, salvo casos de emergencia, no podrán ser utilizados para crear nuevos créditos ni a cubrir gastos cuyas asignaciones hayan sido disminuidas por los mecanismos formales de modificación presupuestaria, además de que, en ningún caso, se podrá aumentar con créditos adicionales o trasposos de partidas. El artículo 58, fue una disposición introducida en la Ley, conjuntamente con otras, en la reforma de noviembre de 2014, a fin de regular específicamente el régimen presupuestario de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales. El artículo 97, inicialmente era un aparte del original artículo 80 y fue modificado en 2003 para exigir que luego de sancionada la Ley Anual de Endeudamiento se solicitara previamente la intervención de la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional, para cada operación de crédito público a realizar. Finalmente, el artículo 101, numeral 4, se refiere a tipos de sociedades mercantiles exceptuadas del régimen previsto en la ley para las operaciones de crédito público, en concreto, las creadas o que se crearen de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica que Reserva al Estado de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos y en el Decreto Ley que reservó al Estado la Industria de la explotación del mineral de hierro.

Ahora bien, abstracción hecha de las modificaciones a los artículos 37, 58 y 101, numeral 4, que en realidad son adaptaciones o ajustes para la actualización de la redacción empleada, en el primer caso como una derivación de la modificación del artículo 24, en el segundo caso para cubrir una omisión¹ y en el tercer caso para sustituir el nombre de la ley que se refiere a las empresas de hidrocarburos², las otras modificaciones si representan cambios de extraordinaria importancia pues configuran la máxima expresión de la otras veces denunciada situación de franca “depresupuestación” y, por ende, de desconocimiento absoluto del principio de la legalidad del gasto, así como de las atribuciones de control financiero de la Asamblea Nacional.

¹ Los institutos autónomos o públicos cuyo objeto principal sea la actividad financiera, al considerar su actividad empresarial, siempre se han regido por las mismas normas de los entes descentralizados con fines empresariales, vale decir, las sociedades del Estado.

² Ley Orgánica de Hidrocarburos en lugar de Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos.

Sobre la modificación del artículo 2. Ciertamente, la modificación del artículo 2 de la ley, además de ser una violación de principios presupuestarios universales, es un verdadero despropósito, inimaginable para quienes conozcan medianamente la distribución de competencias entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en materia presupuestaria. Todo presupuesto público, incluido por supuesto el contenido en la Ley de Presupuesto, desde el punto de vista de los egresos, no es más que una autorización para gastar dentro de determinados límites cuantitativos (vale decir, por un determinado monto), cualitativos (para los objetos de gasto indicados en las diferentes categorías presupuestarias) y temporales (en el tiempo correspondiente ejercicio fiscal). Normalmente, tal autorización la otorga el Legislativo para limitar al Ejecutivo, que, por tanto, en materia de monto, distribución y disposición de recursos y asignaciones presupuestarias, se encontrará sometido a los referidos límites de la autorización. Pues bien, haber introducido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público -por añadidura, un artículo incluido entre las Disposiciones Generales de la Ley lo que lo ubica entre las normas que son postulados que condicionan la interpretación de toda la regulación subsiguiente-, la norma según la cual “*El Presidente o Presidenta de la República, en ejercicio de su competencia de administrar la Hacienda Pública Nacional, podrá en Consejo de Ministros, decidir sobre el monto, distribución y disposición de los recursos o asignaciones creados mediante leyes u otros instrumentos, con el objetivo de alcanzar los fines superiores del Estado y atender las necesidades del pueblo venezolano*”, equivale a señalar que el Presidente de la República carecerá de límites para decidir sobre el empleo de los recursos o ingresos públicos cualquiera sea su origen o creación. Y señalar que el Presidente o Presidenta de la República, carecerá de límites para decidir sobre el empleo de los recursos o ingresos públicos cualquiera sea su origen o creación, equivale, a su vez a decir, que dicho funcionario no requerirá de ningún presupuesto; que dicho funcionario tendrá plenos poderes en lo que se refiere a la administración de los recursos o ingresos públicos. Esto es absolutamente inconstitucional e ilegal como veremos seguidamente.

En primer lugar, establecer que el Presidente o Presidenta podrá decidir, libremente, sobre el monto, distribución y disposición de los recursos o asignaciones es, como dijimos antes, absolutamente contrario al principio de la legalidad presupuestaria, contemplado claramente en los artículos 313 y 314 de la Constitución, según los cuales la administración económica y financiera del Estado se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley, y que, además, no se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la ley de presupuesto. Por lo tanto, es obvio que la nueva regulación introducida en el artículo 2 de la ley es claramente inconstitucional.

En segundo lugar, otorgarle facultades al Presidente o Presidenta de la República para decidir libremente sobre el monto, distribución y disposición de los recursos o asignaciones creados mediante leyes u otros instrumentos, vale decir sin someterse a un presupuesto aprobado por la Asamblea Nacional, equivale a desconocer plena y absolutamente la facultad constitucional que tiene la Asamblea Nacional para discutir y aprobar el presupuesto nacional conforme lo dispone el artículo 187. 6. De nada valdría tales discusiones y aprobación si luego el Presidente de la República podrá decidir libremente sobre monto, distribución y disposición de los recursos o asignaciones. Es también obvio, pues, que tal desconocimiento se traduce en una manifiesta inconstitucionalidad.

En tercer y último lugar, otorgarle facultades al Presidente o Presidenta de la República para decidir libremente sobre el monto, distribución y disposición de los recursos o asignaciones creados mediante leyes u otros instrumentos, a través de una modificación legislativa realizada -supuestamente- en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y

Fuerza de Ley (Ley Habilitante Antiimperialista Para la Paz), es en realidad una flagrante violación a esa misma ley habilitante, pues en forma alguna este instrumento permite el dictado de un decreto con rango, valor y fuerza de ley, con semejante contenido. En efecto, de acuerdo a lo previsto en el citado numeral 2 del artículo 1 de la mencionada ley habilitante, el Presidente de la República fue autorizado para que, en Consejo de Ministros, dictara decretos con rango, valor y fuerza de ley y por ese medio:

“... dicte o reforme leyes en el ámbito de la libertad, justicia y paz internacional, la independencia, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional, en las siguientes materias:

1. (...omissis...)

2. *Protección del Pueblo y de todo el Estado frente a actuaciones de otros países o entes económicos o financieros transnacionales, o de factores internos, dirigidas a perturbar o distorsionar la producción, el comercio, el sistema socioeconómico o financiero, así como los derechos y garantías asociados”*

Tal como puede observarse, ni siquiera mediante una interpretación amplia de tan genéricas expresiones utilizadas en ese texto de la Ley Habilitante, puede hallarse alguna relación entre otorgarle atribuciones al Presidente para decidir libremente sobre el empleo de los recursos o ingresos públicos, por un lado y por el otro proteger al Pueblo y a todo el Estado “frente a actuaciones de otros países o entes económicos o financieros transnacionales, o de factores internos, dirigidas a perturbar o distorsionar la producción, el comercio, el sistema socioeconómico o financiero, así como los derechos y garantías asociados”. Nótese que tal otorgamiento de atribuciones, casi plenos poderes en materia financiera, no estaría ocurriendo en condiciones de estado de excepción en cuyo caso, si esa fuera la situación, se requeriría cumplir con la respectiva regulación constitucional sobre esta materia (artículos 337 a 339). No cabe duda, entonces, que el Presidente de la República se excedió en el ejercicio de la delegación legislativa que le fue conferida en la ley habilitante. Se excedió pues tal reforma no cabe, bajo ningún respecto, dentro de las directrices, propósitos y marco de las materias que le fueron delegadas al Presidente, al tenor de lo previsto en el artículo 203 de la Constitución, en la ley habilitante arriba mencionada. Y, obviamente, ese exceso torna ilegal dicho ejercicio, por ser contrario a la misma ley habilitante.

Sobre la reforma del artículo 24. Por otra parte, la modificación del artículo 24 de la Ley ha dispuesto que la ubicación orgánica de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), se desplace desde su actual integración en el ministerio con competencia en materia de finanzas, del cual es actualmente un órgano desconcentrado, hacia otra dependencia del Ejecutivo Nacional aun no determinada y que precisará luego el Presidente o Presidenta de la República. Tal modificación de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público se concretó al quedar redactado el citado artículo 24 de la siguiente manera:

“Artículo 24. La Oficina Nacional de Presupuesto es un órgano desconcentrado, al cual le corresponde ejercer la rectoría técnica del Sistema Presupuestario Público, bajo la responsabilidad y dirección de un Jefe o Jefa de Oficina.- El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, determinará el órgano de la República al cual estará integrada la Oficina Nacional de Presupuesto.- El Jefe o Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto, será de libre nombramiento y remoción, correspondiendo su designación a la máxima autoridad del órgano al cual esté integrada.”

Es de señalar, también que la Disposición Transitoria Primera incorporada al texto de la ley, en esta reforma, dispuso lo siguiente:

“Disposición Transitoria Primera. Hasta tanto el Presidente de la República establezca mediante Decreto, el órgano de la República a cuya estructura estará integrada la Oficina Nacional de Presupuesto, ésta permanecerá como un órgano desconcentrado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas. En el mismo Decreto, se establecerán los términos y condiciones relativos a la variación orgánica; de manera tal que se garantice la continuidad administrativa de los procesos inherentes a la Oficina Nacional de Presupuesto.”

Ahora bien, esta reforma luce absolutamente cuestionable no sólo por razones similares a las señaladas anteriormente en el sentido de que ella no entra, bajo ningún respecto, dentro de las directrices, propósitos y marco de las materias que le fueron delegadas al Presidente, al tenor de lo previsto en el artículo 203 de la Constitución, en la ley habilitante arriba mencionada, sino también por el hecho de que con dicha reforma, al establecer la posibilidad de retirar, a la Oficina Nacional de Presupuesto, de la estructura del Ministerio de Finanzas, se está atentando contra uno de los propósitos del proceso de modernización de las finanzas públicas en nuestro país iniciado, precisamente, entre otros eventos, con la sanción y promulgación de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público en el año 2000. En efecto, como una manera de contribuir al establecimiento de un sistema integrado de administración financiera del Sector Público, desde la primera versión de dicha ley, se consignaron disposiciones como las contenidas en sus artículos 3 y 4, en las cuales bajo una perspectiva sistémica se concibió a la administración financiera, desde el punto de vista orgánico, como una estructura en la cual cada uno de los subsistemas que la integran (presupuesto, crédito público, tesorería, y contabilidad) y que se encuentran regulados en ella, estará interrelacionado con los demás subsistemas y actuará bajo la coordinación de un órgano rector (las respectivas oficinas nacionales), correspondiendo a su vez la coordinación de todo el sistema de administración financiera al ministerio con competencia en finanzas. Tales disposiciones se han venido repitiendo en las sucesivas reformas a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y, hoy, paradójicamente también están presentes en la versión actualmente vigente, en los artículos 2, 3 y 4 de esa Ley. Es, evidentemente, una paradoja que coexistan en una misma ley, disposiciones como los citados artículos 2, 3 y 4, que conciben, orgánica y funcionalmente, a la administración financiera como un sistema a cargo de órganos rectores coordinados por el ministerio con competencia en materia de finanzas, correspondiendo a este ministerio la dirección y supervisión de la implantación y mantenimiento de los subsistemas; con disposiciones que promueven la posibilidad de desarticular dichos criterios sistémicos, tal como resulta de la modificación del artículo 24 que comentamos según el cual, la Oficina Nacional de Presupuesto, podría ser separada del ministerio con competencia en Finanzas para ser integrada a otro órgano de la República y, en consecuencia, dirigida y supervisada en la implantación y mantenimiento del subsistema presupuestario por un órgano distinto al que coordina la acción de los otros órganos a cargo de los otros subsistemas de administración financiera, a saber crédito público, tesorería y contabilidad.

Dicho de otra manera, al *desideratum* de propiciar la integración funcional del sistema de la administración financiera mediante la integración de los órganos a cargo de los subsistemas que la conforman, se le opone ahora, con la reforma del artículo 24, la desintegración orgánica de dicho sistema. Es obvio que no luce racional que el propósito de integrar a los órganos a cargo de los subsistemas de administración financiera, esto es la Oficina Nacional de Presupuesto, la Oficina Nacional de Crédito Público, la Oficina Nacional de Tesorería y la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, bajo la coordinación de una sola autoridad, hasta ahora el ministerio con competencia en finanzas, sea abandonado con la separación de la primera de dichas oficinas del mencionado ministerio.

Cabe señalar, como insinuamos antes, que, por derivación de la modificación del artículo 24, que crea la posibilidad de separar a la Oficina Nacional de Presupuesto del ministerio con competencia en materia de finanzas, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, hubo de modificarse la norma que situaba en el ministerio con competencia en materia de finanzas la atribución de preparar los lineamientos de política que regirán la formulación del presupuesto, pues esta sigue siendo atribución de la referida Oficina.

Sobre la modificación del artículo 51. En otro orden de ideas, la modificación del artículo 51, relativo al crédito presupuestario denominado “Rectificaciones al Presupuesto”, concebido tradicionalmente en el sistema presupuestario venezolano, como una reserva o apartado destinado a que el Ejecutivo Nacional pueda atender gastos imprevistos o insuficiencias en cualquiera de las categorías presupuestarias, mediante autorización del Presidente de la República y cuyo monto máximo permitido era determinado como un porcentaje de los ingresos ordinarios estimados en el mismo presupuesto, por cierto elevado en la reforma del mes de noviembre de 2014 del 1% al 2%, ha tenido por objeto, ahora, por un parte, desvincular el monto máximo permitido de este crédito de la noción de ingresos ordinarios pues, ahora, pasa a ser un 2% de los ingresos estimados de cualquier tipo que sean; y, por otra parte, duplicar el momento de su determinación de suerte que en una primera oportunidad, esto es en fase de formulación, la determinación será, como máximo, un 2% de los ingresos estimados a recaudar en el ejercicio y, en una segunda oportunidad, esta vez en fase de ejecución, será ese mismo porcentaje pero de los ingresos ordinarios efectivamente recaudados en dicho ejercicio. No es difícil imaginar que el propósito de esta reforma es incrementar el monto de la partida de Rectificaciones al Presupuesto, con la particularidad de que la fijación de ese monto puede ser controlada previamente por la Asamblea Nacional en la oportunidad de la aprobación legislativa del presupuesto, mas no cuando sea determinado en curso de ejercicio. Es decir, al momento de la aprobación del presupuesto la Asamblea conocerá, como correspondiente al crédito Rectificaciones al Presupuesto, un monto determinado, resultante de transformar una cantidad porcentual en una cantidad absoluta; mientras que en curso de ejercicio el monto del citado crédito presupuestario, originalmente aprobado por la Asamblea podrá aumentar, sin que para ello intervenga nuevamente la Asamblea Nacional, pues ni siquiera será necesario para ello la aprobación de un crédito adicional. En otras palabras, en este caso estaríamos en presencia de una modificación presupuestaria que aumenta el monto total del presupuesto de gastos sin que para ello intervenga la Asamblea Nacional. Ello así, no obstante que lo establecido desde siempre en el derecho presupuestario venezolano es que no esté permitido que el crédito Rectificaciones al Presupuesto, sea incrementado ni por créditos adicionales ni por traspasos. No cabe duda, pues, que la modificación del artículo 51 lo que persigue es insistir en el aumento de la discrecionalidad del Presidente de la República en el manejo de los recursos públicos.

Sobre la reforma del artículo 58. Con relación a la modificación introducida al artículo 58, que consistió en agregarle dos párrafos al artículo inicial de la regulación relativa al régimen presupuestario de los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales, con la finalidad de excluir de dicho régimen a los institutos autónomos cuyo objeto principal sea la actividad financiera de intermediación bursátil, cabe señalar que, en realidad, parece que con dicha modificación se quiso, simplemente, colmar una omisión en que se incurrió cuando en la anterior reforma de noviembre de 2014, se introdujeron las normas específicas sobre el régimen de los entes descentralizados sin fines empresariales. Ahora bien, aunque parece lógico excluir a tales institutos que, obviamente, realizan actividades comparables a las de los entes con fines empresariales, sin embargo nada se dijo acerca de cuál será el régimen presupuestario a que quedarían sometidos estos institutos. Lo adecuado habría sido señalar expresamente que quedarían sometidos al régimen presupuestario de los entes descentralizados con fines empresariales.

Sobre la reforma del artículo 97. En la primera Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sancionada en el año 2000, bajo la idea de que el subsistema de crédito público quedaría debidamente integrado a los demás subsistemas y contaría con un órgano rector, la Oficina Nacional de Crédito Público, con capacidad para mantener información permanente y actualizada sobre la gestión y el estado de la deuda pública, se asumió que una vez aprobada la Ley de Endeudamiento Anual, en cuya elaboración y sanción intervenían la Asamblea Nacional y el Banco Central de Venezuela, el Ejecutivo Nacional podía pasar a la realización de cada concreta operación de crédito público sin necesidad de repetir la intervención de esos órganos. Por ello, en el último párrafo del artículo 80 de esa primera Ley, se estableció lo siguiente:

“Una vez sancionada la ley de endeudamiento anual, el Ejecutivo Nacional procederá a celebrar las operaciones de crédito público en las mejores condiciones financieras que puedan obtenerse e informará periódicamente a la Asamblea Nacional.”

Sin embargo, inmediatamente después de promulgada la LOAFSP 2000, dicha norma fue severamente cuestionada, particularmente por integrantes del Poder Legislativo, quienes promovieron una acción de inconstitucionalidad que dio lugar a que se la anulara y luego se la reformara, agregándole otras especificaciones de modo que su texto quedó con el siguiente tenor:

“Una vez sancionada la ley de endeudamiento anual, el Ejecutivo Nacional procederá a celebrar las operaciones de crédito público. En todo caso será necesaria la autorización de cada operación de crédito público por la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, quien dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para decidir, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en reunión ordinaria. Si transcurrido este lapso la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado, la solicitud se dará por aprobada. La solicitud del Ejecutivo deberá ser acompañada de la opinión del Banco Central de Venezuela, tal como se especifica en el artículo 86”.

El mencionado artículo 86 señala que el Banco Central de Venezuela será consultado, sin carácter vinculante, sobre los efectos fiscales y macroeconómicos del endeudamiento y el monto máximo de letras del Tesoro que se prevea en la ley de endeudamiento anual.

La referida regulación se mantuvo igual hasta la modificación de la ley, en noviembre de 2014, cuando cambió en algunos aspectos su redacción y su ubicación dentro del texto legal, pero en lo esencial seguía siendo igual.

Ahora bien, con la modificación planteada en esta última reforma que estamos comentando, se ha pretendido volver a la redacción inicial con la finalidad de que el Ejecutivo Nacional, una vez sancionada la ley de endeudamiento anual, pueda celebrar las operaciones de crédito público sin consultar la opinión del Banco Central de Venezuela y sin necesidad de la autorización de la Asamblea Nacional, aunque cuidando respetar la norma constitucional (artículo 151, segundo párrafo) que exige que no podrá celebrarse contrato alguno de interés público municipal, estatal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela ni traspasarse a ellos sin la aprobación de la Asamblea Nacional. Por ello la norma ha quedado redactada con el siguiente tenor:

“El Ejecutivo Nacional, una vez sancionada la Ley Especial de Endeudamiento Anual, podrá realizar las operaciones de crédito público previstas en ella, en las mejores condiciones financieras que puedan obtenerse e informar semestralmente a la Asamblea Nacional; salvo aquellas que impliquen la celebración de contratos de interés público nacional, estatal o municipal con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, en cuyo caso se requerirá la autorización previa de la Asamblea Nacional,

acompañando la opinión del Banco Central de Venezuela. - La Asamblea Nacional dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dé cuenta de la solicitud en sesión ordinaria para decidir; si transcurrido este lapso no se hubiese pronunciado, se dará por aprobado.”

Es decir, con la reforma que estamos comentando se pretende volver a la situación que se planteó el legislador original de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público en el año 2000 y, por ende, aumentar la discrecionalidad de Ejecutivo Nacional para celebrar operaciones de crédito público y disminuir las potestades de control de la Asamblea Nacional sobre tales operaciones. Ello, dicho sea de paso, sin que se pueda afirmar ilegalidad o inconstitucionalidad en la misma toda vez que se hizo salvedad de los contratos con Estados o entidades oficiales extranjeras y con sociedades no domiciliadas en Venezuela. Sin embargo, es evidente que no estamos en la misma situación que en el año 2000, pues si en aquella oportunidad había la esperanza de construir un subsistema de crédito público integrado a un sistema de Administración Financiera, eficiente, eficaz y transparente, hoy tenemos suficiente experiencia negativa para dudar que más discrecionalidad y menos control puedan contribuir a disciplinar la gestión fiscal.

De manera, pues, que respecto de esta reforma podemos afirmar, de una parte, que también es un exceso del Presidente de la República haber dictado un decreto-ley contentivo de una norma como la examinada, pues, para nada, ella entra dentro de los propósitos, directrices o marco planteado en la ley habilitante que lo autorizó a dictar decretos leyes; y, por otra parte, luce cuestionable que luego de una experiencia en la gestión fiscal caracterizada por la exagerada discrecionalidad del Ejecutivo Nacional pueda proponerse, una vez más, el aumento de esa discrecionalidad.

CONCLUSIÓN

No hay manera de concluir estas notas que no sea reiterando lo antes dicho en el sentido de que esta reforma configura la manifestación más aberrante y grosera de desconocimiento de la necesidad de disciplinar la gestión fiscal y de reducir la discrecionalidad de los actores a cargo de esa gestión, entre las hasta ahora ocurridas.